



Superintendencia
de Sociedades

LIBRO DE PRONUNCIAMIENTOS 2026

1. 1. SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE UNA SOCIEDAD SOMETIDA AL GRADO DE SUPERVISION DENOMINADO CONTROL¹

La Superintendencia de Sociedades sometió a una sociedad al grado de supervisión denominado control, en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 y, tras ello, requirió la implementación de un plan y programa de mejoramiento.

En el seguimiento al referido plan de mejoramiento, se evidenciaron operaciones de mutuo sin autorización previa de la superintendencia, lo que motivó el análisis de la eventual configuración de los presupuestos de ineficacia de tales operaciones².

La sociedad adicionalmente se encontraba adelantando un proceso de insolvencia, a la luz de la Ley 1116 de 2006, en la modalidad de reorganización.

1.1 SOBRE LAS AUTORIZACIONES DE LAS SOCIEDADES SO-

1 Resolución 301-007168 (Rad. 2025-01-478394) del 2 de julio de 2025.

2 “(...) A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. **Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho** (...)”

METIDAS A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA EN SOCIEDADES.

Las sociedades en control deben solicitar autorización, entre otras cosas, para celebrar operaciones por fuera del giro ordinario de los negocios, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010.

En el caso concreto, la sociedad aportó información relacionada con el plan y programa de mejoramiento, en la cual se evidenciaron operaciones de mutuo celebradas con accionistas.

En relación con lo dicho anteriormente, se requirió al representante legal para que expusiera las razones relativas a la omisión de la solicitud de autorización previa de las mencionadas operaciones; razones que serían analizadas a la luz de lo dispuesto en la Ley, en relación con la presunta configuración de los presupuestos de ineficacia de tales operaciones.

1.2 SOBRE EL CONCEPTO DE GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.

En múltiples ocasiones la Superintendencia de Sociedades ha desarrollado, dentro de su doctrina, el concepto de giro ordinario de los negocios, destacando que:

“Si la operación no hace parte de la rutina normal del deudor, sino que, por el contrario, se trata de una operación puntual o incluso ocasional, no podrá decirse de ella que hace parte del giro ordinario de los negocios. En ese caso, se tratará de una operación extraordinaria que deberá contar con la autorización del juez del concurso para ser celebrada o ejecutada”³

En el caso concreto, la sociedad se encuentra adelantando un proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización por dificultades de liquidez, esto es, que la misma se ve abocada a obtener recursos para cubrir gastos como salarios y demás propios del funcionamiento.

En este orden, la gestión de operaciones de crédito, cuyos recursos se destinen a la cobertura de los gastos de funcionamiento, resulta propia de su actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, se llamó la atención de la administración acerca del régimen de conflicto de intereses y su cumplimiento, independientemente de si la operación era considerada como parte del giro ordinario.

Por lo tanto, la obtención de créditos analizada, en la medida en que su propósito era mantener la operación de la sociedad, se consideró como parte del giro ordinario, y en esa medida se seña-

ló que no requería autorización previa de la Superintendencia de Sociedades.

1.3 CONCLUSIONES:

- Las sociedades sometidas al grado de supervisión denominado control, deben contar con autorización de la Superintendencia de Sociedades, entre otras, para aquellas operaciones que se encuentren por fuera del giro ordinario de los negocios.
- Por giro ordinario se entienden aquellas actividades que se realizan de forma habitual u ordinaria por la sociedad.
- Las operaciones de crédito o financiamiento en una sociedad que adelanta un proceso de insolvencia, sometida al grado de supervisión referido, se consideran del giro ordinario de los negocios, siempre y cuando se destinen efectivamente a solventar gastos de funcionamiento.
- Independientemente de si la operación hace parte del giro ordinario, los administradores deben cumplir con el régimen aplicable en materia de conflictos de intereses si se presentan los supuestos correspondientes.

3 Oficio 220-028783 del 10 de abril de 2019

2. S.A.S. Y CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN EN SOCIEDADES DE FAMILIA

2.1. SOBRE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LAS CLÁUSULAS ESTATUTARIAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

El numeral 2 del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto Ley 19 de 2012, establece la posibilidad de que uno o más asociados, que cumplan con los requisitos allí previstos, soliciten a la Superintendencia de Sociedades que ordene la reforma de cláusulas estatutarias que contravengan normas legales.

En ese sentido, un accionista solicitó la citada medida administrativa pues en su sentir, las cláusulas acusadas contienen:

(I) Restricciones a la transferencia de acciones por causa de muerte.

(II) Trato desigual hacia hijos extramatrimoniales en procesos sucesorales.

(IV) Vulneración de derechos sucesorales y de igualdad consagrados en el Código Civil y la Ley 29 de 1982.

Habiéndose verificado que la solicitud cumplía con los requisitos exigidos por la norma, se surtió el trámite respectivo y se emitió pronunciamiento con base en las siguientes consideraciones:

Lo primero fue aclarar que el análisis de legalidad que efectúa la Superintendencia de Sociedades, en sede administrativa, con base en la norma en cuestión, **se circunscribe a las disposiciones del libro II del Código de Comercio y las normas concordantes⁴**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las normas que se alegaban violadas se encuentran en el Código Civil y la Ley 29 de 1982 sobre derechos herenciales.

Las cláusulas estatutarias denunciadas reconocen que las acciones son títulos valores negociables conforme a la ley, pero la libre negociación respecto de terceros queda limitada por el carácter cerrado de la sociedad y por el derecho de preferencia previsto en los estatutos.

De igual forma, disponen que tal derecho de preferencia no aplica si el beneficiario es descendiente consanguíneo de dos accionistas, personas específicas (María y Luis).

⁴ Oficio 301-053963 (Rad. 2025-01-460942) del 20 de junio de 2025.

Adicionan, como causal de exclusión de los accionistas, no tener la calidad de descendiente consanguíneo de los accionistas personas específicas (María y Luis) o no ser una sociedad controlada por un descendiente consanguíneo de dichos accionistas (María y Luis).

Para el peticionario, las cláusulas en mención podrían vulnerar normas de orden público sobre sucesión y el principio de igualdad entre herederos, en la medida en que buscan impedir que ciertos herederos accedan a la calidad de accionistas, favoreciendo específicamente a ciertos descendientes.

Según el sustento de la petición, las cláusulas desconocen normas civiles sobre sucesión y liquidación conyugal, donde la transferencia de acciones opera por mandato legal, sin depender de la voluntad del accionista fallecido, ni de los demás asociados.

Adicionalmente, según el peticionario, dichas cláusulas comportan un trato desigual e injustificado para quienes no cumplen con la condición impuesta, vulnerando así las normas civiles que garantizan iguales derechos sucesorales para todos los hijos, sin distinción por origen familiar.

2.2. SOBRE EL ANIMUS SOCIETATIS COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE SOCIEDAD Y LA AUTONOMÍA

DE LA VOLUNTAD PRIVADA EN LA S.A.S.

En el análisis de legalidad de las cláusulas estatutarias se analizó el elemento esencial del contrato social, cual es el *animus societatis*, esto es, el deseo que mueve a los accionistas a asociarse en torno a la empresa que constituye el objeto social y de permanecer en sociedad.

De igual forma, se analizó el tipo societario en cuestión, esto es, la sociedad por acciones simplificada (S.A.S), para resaltar cómo en él se prioriza la autonomía de la voluntad privada, según lo establecido por el artículo 17⁵ de la ley 1258 de 2008.

Lo anterior llevó a considerar que, si bien el heredero tiene derecho patrimonial sobre las acciones adjudicadas, tal adjudicación no genera el derecho automático de inclusión a la sociedad en calidad de accionista, pues ésta de-

5 “**ARTÍCULO 17. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.** En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal. **PARÁGRAFO.** Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal”

penderá de las reglas previstas para ese fin en el contrato social.

Por lo tanto, siempre que se respete el derecho patrimonial del heredero, para la inclusión de un nuevo accionista prevalece la autonomía estatutaria o contractual.

Se afirmó entonces que, una cosa es el derecho de ser accionista o socio, y otra el derecho patrimonial del heredero sobre las acciones que le sean adjudicadas por virtud de liquidación de sucesión o de sociedad conyugal.

En cuanto a la causal de exclusión prevista en los estatutos, se tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 39⁶ de la Ley 1258 de 2008, el cual permite a los accionistas definir causales de exclusión, siempre que se respete el derecho patrimonial mediante reembolso, lo cual coincide con el análisis efectuado, es decir que, se debe entender que el derecho de exclusión en la S.A.S se dejó a la libre determinación de los accionistas, siempre y cuando se respete el derecho patrimonial correspondiente a cada uno.

Se destaca lo señalado en la doctrina de la entidad, mediante Oficio 220-018257 de 21 de marzo de 2025⁷, según el cual:

“(...) [U]na cosa es el derecho patrimonial, en nuestro caso, radicado en cabeza de un heredero asociado y otra cosa, es que el heredero titular del citado derecho, entre a formar parte de la compañía donde está radicado el derecho. Y es que, en este último punto, es donde debe entrar a operar la voluntad del máximo órgano social de la compañía, en cuanto a si es la voluntad o no de los integrantes del capital social, el deseo o no de continuar con el o los herederos asociados del fallecido.”

Se reiteró entonces que, las cláusulas de exclusión buscan garantizar que quienes integran el capital social mantengan la intención de colaboración activa.

2.3. CONCLUSIONES

- En las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), prima la **autonomía de la voluntad**.
- En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), se puede acordar el derecho de preferencia para la admisión de nuevos accionistas.

6 “**ARTÍCULO 39. EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS.** Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995. Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio (...)”

7 Oficio 220-018257 de 21 de marzo de 2025

- En las sociedades por acciones simplificadas es posible establecer causales de exclusión de accionistas.

- Es necesario distinguir entre el derecho sucesoral respecto de las acciones adjudicadas y el derecho a adquirir la calidad de accionista.

- En la S.A.S la adjudicación por sucesión de unas acciones no implica la inclusión automática del heredero como accionista, pues ésta depende de la voluntad del máximo órgano social y del *animus societatis*, elemento esencial del contrato social.

3. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE HECHO EN SOCIEDADES DE FAMILIA ⁸

La Superintendencia de Sociedades, luego de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, impuso una multa a la administradora de hecho de una sociedad de familia al comprobar el incumplimiento de sus deberes legales, específicamente por:

(I) Continuar ejecutando el objeto social pese a la disolución, infrin-

giendo el artículo 222⁹ del Código de Comercio.

(II) Participar en operaciones en conflicto de intereses sin autorización del máximo órgano social, vulnerando el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 y Decreto 1925 de 2009.

(III) No llevar la contabilidad conforme a la ley y los principios contables generalmente aceptados, contraviniendo la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 y demás disposiciones concordantes.

3.1. SOBRE LAS SOCIEDADES DE FAMILIA.

En su decisión, la Superintendencia de Sociedades reconoció que las sociedades de familia son vehículos para el desarrollo empresarial y han servido como instrumentos para la organización de patrimonios familiares, permitiendo una gestión estructurada y eficiente de bienes comunes.

⁹ “**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.”

⁸ Resolución 301-009656 (Rad. 2025-01-637343) del 8 de septiembre de 2025.

En este orden, la Superintendencia de Sociedades las ha definido así:

“Independientemente del tipo societario (colectivas, en comanditas, limitadas, anónimas) son en la práctica (...) controladas por miembros de una misma familia, que bien pueden ser hermanos, primos (...)”¹⁰

Ahora bien, para el caso en concreto la Superintendencia constató que las acciones de la sociedad (A) pertenecen a personas unidas por el mismo vínculo de parentesco.

Por tanto, aunque cumplen una función útil para organizar patrimonios familiares, siguen siendo sociedades comerciales sujetas al régimen legal aplicable.

En este orden de ideas, su formación, funcionamiento, objeto social, y la conducta de sus órganos de administración y fiscalización están regidos por las mismas normas legales de cualquier otra sociedad.

Siendo así, los administradores formales o de hecho deben cumplir con los deberes de conducta exigibles, según su caso, por el ordenamiento jurídico.

3.2 SOBRE EL ADMINISTRADOR DE HECHO.

El párrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 introdujo la figura del administrador de hecho y su régimen de responsabilidad en las S.A.S., así:

“ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

En el caso concreto, se evidenció que la administradora de hecho ejerció funciones en la sociedad (A) por aproximadamente 9 años, administrando bienes, celebrando contratos de arrendamiento y, además, asumiendo directamente el manejo de la contabilidad.

¹⁰ Resolución 301-009656 (Rad. 2025-01-637343) del 8 de septiembre de 2025.

En este orden, esta Superintendencia realizó el análisis correspondiente de los actos ejecutados por la administradora de hecho, y particularmente de las nuevas operaciones realizadas en desarrollo del objeto social de la sociedad aun cuando ésta se encontraba en liquidación, vulnerando el artículo 222 del Código de Comercio¹¹.

Adicionalmente, la administradora de hecho celebró directamente, o a título personal, contratos de arrendamiento sobre uno de los activos más relevantes de la sociedad (A), sin autorización del máximo órgano social, por lo cual incurrió en una infracción a los deberes de todo administrador establecidos en el artículo 23 de la ley 222 de 1995¹².

Por otro lado, la Superintendencia acreditó, que la administradora de hecho no llevó la contabilidad de la Sociedad conforme a las normas legales, y precisó:

“(…) Que a los administradores de hecho les serán exigibles los deberes y responsabilidades referentes a los actos efectivamente ejecutados, y lo que consecuentemente se esperaría que hubieran realizado por haber ejecutado dichos actos (…)”¹³

3.3. CONCLUSIONES:

- Las sociedades de familia deben cumplir plenamente con el régimen societario, de manera que no existen excepciones legales que permitan excluirlas de las obligaciones previstas en la ley.

11 **“ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, **no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.** Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.”

12 **“ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas (…)”

13 Resolución 301-009656 (Rad. 2025-01-637343) del 8 de septiembre de 2025

- La figura del administrador de hecho implica que quien ejerce funciones de gestión sin nombramiento formal asume las mismas responsabilidades y sanciones que un administrador designado, en relación con los actos positivos que efectivamente ejecuta y sus consecuencias.

1. IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA INSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 222 DE 1995¹⁴

1.1. SOBRE LA INSCRIPCIÓN ERRÓNEA DE UN GRUPO EMPRESARIAL

La Superintendencia de Sociedades declaró un grupo empresarial que involucra a una persona natural como controlante de seis sociedades colombianas, las cuales controla por conducto de una sociedad extranjera, al ser titular de más del 50% de las acciones que conforman el capital social.

Dentro de las oportunidades procedimentales para ejercer el derecho de contradicción, el investigado afirmó haber llevado a cabo la inscripción del conglomerado. No obstante, una vez verificado el registro mercantil, se constató que este no atendía a la realidad corporativa de las subordinadas.

Esta Superintendencia ha indicado que el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 puede originarse tanto en la omisión como en la inscripción errónea o extemporánea. En consecuencia, puede declarar la respectiva situación de control o grupo empresarial, ordenar la inscripción, modificación y/o cancelación de revelaciones efectuadas en el registro mercantil contrarias al resultado obtenido en la investigación administrativa e imponer una sanción consistente en multa hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese sentido, la Entidad declaró el grupo empresarial señalado al verificarse que la inscripción no correspondía a la verdadera estructura de control, es decir, no se cumplió correctamente con el deber previsto en el artículo 30 referido.

Ahora bien, el investigado, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó los recursos de ley en los cuales reprochó reiteradamente la supuesta onerosidad de la sanción, bajo el argumento de que se trataba de un hecho superado al haber realizado la inscripción del grupo empresarial investigado.

Frente a ello, la Entidad indicó que la imposición de multas hasta de doscientos (200) SMLMV puede realizarse por cada una de las omisiones o inscripciones erróneas o extemporáneas. Lo anterior considerando que, respecto de cada sociedad vinculada al

14 Resoluciones 302-008819 del 13 de agosto de 2025 (radicado 2025-01-578535).

grupo, corresponde efectuar un acto de inscripción individual e independiente en el registro mercantil, mediante el cual se deje constancia de su integración al conglomerado. En efecto, el grupo empresarial no es una persona jurídica con un único registro, sino que se conforma por una pluralidad de sujetos con personerías jurídicas independientes.

Así, el deber de revelación del grupo empresarial se considera incumplido tantas veces como sociedades lo integran. En el presente caso, se configuraron seis (6) omisiones al deber previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. Por tanto, no se presenta una sola contravención, sino seis, cada una correspondiente a las subordinadas en las que se debió llevar a cabo el registro.

De esta manera, pese a la afirmación del investigado en cuanto a que se efectuaron inscripciones, éstas no cumplieron la finalidad de la norma, que es garantizar la revelación veraz de la identidad del controlante y la realidad corporativa de las vinculadas.

1.2. CONCLUSIONES

- El caso permite concluir que la obligación de revelar adecuadamente las situaciones de control y el grupo empresarial, prevista en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, no se satisface con una inscripción meramente

formal, sino con aquella que refleje íntegramente la realidad verificada por la autoridad.

- La Superintendencia de Sociedades demostró que el conglomerado declarado no había sido inscrito conforme a su verdadera estructura, configurándose seis omisiones independientes. En consecuencia, resultó procedente declarar el grupo empresarial e imponer las sanciones correspondientes, desvirtuando la tesis del investigado en relación con la disminución del monto de la multa por un supuesto “hecho superado”.

- El análisis confirma que el incumplimiento del deber registral es autónomo frente a cada sociedad involucrada y que su observancia constituye un mecanismo esencial de transparencia empresarial y cumplimiento normativo efectivo.

2. SOBRE LA FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MODIFICAR SITUACIONES DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL REVELADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL¹⁵

2.1. SOBRE EL CONTROL

La Superintendencia de Sociedades se pronunció sobre una situación de

¹⁵ Resolución 302-010532 del 30 de septiembre de 2025 (radicado 2025-01-690831)

control conjunto ejercida por dos personas naturales sobre cinco sociedades colombianas, respecto de las cuales se acreditaron los requisitos de unidad de propósito y dirección.

En este caso, la Entidad constató que las sociedades vinculadas son controladas por los investigados, quienes en conjunto poseen la mayoría de la participación accionaria, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 261 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se evidenció que entre los controlantes existían vínculos de parentesco que, si bien no constituyen el único elemento determinante para establecer la existencia de control conjunto, sí refuerzan la intención de actuar en común para proyectar sus negocios a través de un grupo de sociedades, más allá del *animus societatis*, especialmente tratándose de cónyuges.

Durante la actuación administrativa, los investigados alegaron la inexistencia de control, al considerar que ninguno de ellos tenía una participación individual superior al 50% del capital social ni se acreditaba intención distinta a la inherente a la existencia de la sociedad.

La Entidad explicó que **el análisis en materia de subordinación societaria y grupos empresariales no puede realizarse desde la perspectiva de cada sociedad individualmente considerada**; es necesario, apreciar

el conjunto para comprobar si, además del *animus societatis* que supone la existencia de una sociedad, existe por parte de los socios la **intención de proyectar la operación a través de una pluralidad de sociedades**. Así que, cuando se presenta ese caso, es evidente que los socios actúan por medio de un grupo de sociedades cuyos elementos comunes las sitúan en un nivel de control que trasciende a la simple vinculación.

2.2. SOBRE EL CONTROL REVELADO EN EL REGISTRO MERCANTIL

Los investigados reprocharon que esta Superintendencia carece de competencia para declarar la existencia de una situación de control y/o grupo empresarial inscrito previamente.

Al respecto, la Entidad precisó que el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 le atribuye competencia, junto con la Superintendencia Financiera, para velar por el debido cumplimiento del deber de revelación de situaciones de control o grupos empresariales en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo 28 de la misma Ley 222, fundamentado en el principio de transparencia, pilar del buen gobierno corporativo.

En efecto, la obligación de revelación de las situaciones de control y de los grupos empresariales en el registro mercantil, se inspira en el principio de transparencia, uno de los pilares del buen gobierno corporativo. **Esto significa que las personas obligadas a revelar información corporativa deben hacerlo de forma completa, de buena fe y con la debida diligencia y atención¹⁶.**

En materia de gobierno corporativo, resulta fundamental la revelación de los verdaderos controlantes y de las estructuras completas que incluyan a todos los sujetos vinculados, tanto matrices como subordinadas. Esto, a fin de procurar que cualquier interesado pueda consultar en el registro mercantil y saber si una sociedad se encuentra en una situación de control o integra un grupo empresarial e igualmente pue-

da identificar quién ejerce tal control, es decir, **quién tiene la condición de matriz o controlante y desde cuándo ostenta tal condición.** En consecuencia, no se trata de un deber de menor importancia, sino de una obligación que salvaguarda un interés de carácter general.

De hecho, recientemente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra la Resolución n.º 302-005593 del 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró un grupo empresarial e impuso una multa a la sociedad **G y J Ramírez S.A.** como controlante de las sociedades **G y J Ferreterías S.A., Alambres y Mallas S.A.S., Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., Sigmasteel S.A.S. en Reorganización, Milchan Finance Corp., y Anturium Consulting Inc.,** en calidad de subordinadas, advirtió:

“Así las cosas, no pude predicarse la pérdida de competencia de la Superintendencia de Sociedades por el hecho de haberse revelado con anterioridad una situación de control, como quiera que lo investigado y sancionado fue el hecho de no haberse revelado la conformación del grupo empresarial.

Por tanto, no encuentra base jurídica el Despacho que sustente la afirmación de la demandante según la cual la

- 16 “1. La información debe ser completa y permitir que los inversores y accionistas se formen una imagen fiel de la sociedad, no sólo en cuanto a los datos económicos (balance, cuenta de resultados, etc.), sino también en relación a quiénes y cómo gobiernan la sociedad, cómo se toman decisiones, los elementos de control, etc., y, en general, cualquier información que conocer la situación de la sociedad en todo momento.
2. La información que se transmite a los mercados debe además ser correcta y veraz. Si esto no es así los mercados no pueden tomar sus decisiones correctamente (...).
3. La información también debe ser simétrica y equitativa. Todos los accionistas e inversores, con independencia de su importancia o grado de participación en la sociedad, deben disponer de la misma información.
4. La información debe transmitirse en tiempo útil. De nada sirve recibir informaciones que no permitan tomar a tiempo decisiones.” Cfr. Bueno Campos, Eduardo. *El Gobierno de la Empresa*. Ediciones Pirámide. 2004. Madrid. Pág. 43.

potestad sancionatoria conferida a la Superintendencia de Sociedades en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 “parte de la premisa de que previamente no se haya declarado una situación de control y/o grupo empresarial”, pues en ninguno de sus apartes dicha norma da a entender tal exigencia, por el contrario, en un sentido amplio estable que “En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial” de omitirse su registro, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control podrá ordenar la inscripción correspondiente.¹⁷”

De suerte que, si bien en el registro mercantil se pueden revelar unas situaciones de control y/o de grupos empresariales, ello no es un impedimento para que la Superintendencia de Sociedades cumpla con su propósito. En efecto, acoger la postura de los apoderados especiales de los investigados implicaría reconocer la inacción del Estado frente a situaciones donde se indague la correcta inscripción en el registro mercantil de situaciones de control y/o de grupos empresariales, en protección del interés general. Y es que la amplia facultad que el legislador le atribuyó a la Superintendencia de Sociedades por medio del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 le permite que en esas hipótesis ordene la cancelación de la inscripción en el registro mercantil de la situación de control y/o del gru-

po empresarial que vaya en contra del resultado obtenido en la investigación administrativa debidamente adelantada, habiendo dado la oportunidad de defensa a todos los vinculados.

2.3. CONCLUSIONES

- La competencia de la Superintendencia de Sociedades para verificar, modificar o cancelar inscripciones en el registro mercantil no se agota con la existencia de una inscripción previa, ya que dicha facultad proviene directamente del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 y se orienta a garantizar la exactitud y completitud de la revelación corporativa.
- El caso analizado demuestra que la identificación de control conjunto y grupo empresarial depende de una valoración integral de la actuación coordinada de los socios y de la estructura societaria en su conjunto.
- De igual manera, impedir que la autoridad ajuste inscripciones erróneas equivaldría a desproteger el interés general subyacente al principio de transparencia que rige la publicidad mercantil.

3. RESPECTO DE LA FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA¹⁸

17 Acta audiencia inicial del 25 de junio de 2025. Expediente 11001-33-34-006-2022-00303-00. Juez: Mayfren Padilla Téllez.

18 Resoluciones 302-007178 del 2 de julio de 2025

3.1. INOBSERVANCIA DEL DEBER POR FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO

En este caso, la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.1.1.4 del Decreto 1074 de 2015, según el cual las sociedades respecto de las cuales se adelanta una acción de extinción de dominio quedarán sujetas a la vigilancia de la Entidad, requirió información a la depositaria provisional de una compañía. Sin embargo, los requerimientos no fueron atendidos.

Por lo anterior, se impuso una sanción a la depositaria provisional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, que facultan a la Entidad para imponer multas sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, a quienes incumplan la ley, los estatutos o las órdenes impartidas por la autoridad.

Dentro del término legal, la investigada alegó que la inobservancia obedeció a fallas técnicas en el correo electrónico, que le habrían impedido acceder, visualizar o descargar los mensajes dentro del plazo fijado. Como soporte, aportó una declaración de la contadora pública de la compañía y un acta suscrita por ella misma, en

las que dejó constancia de la presunta imposibilidad de acceso.

La Entidad advirtió que las pruebas allegadas no constituyen medios de prueba idóneos ni suficientes para acreditar la existencia de fallas técnicas. Tratándose de una contingencia de esa naturaleza, resulta razonable exigir elementos básicos de verificación objetiva, tales como capturas de pantalla, reportes del proveedor del servicio, mensajes de error o registros de funcionamiento del correo electrónico, que permitan constatar efectivamente la imposibilidad alegada.

Al no haberse demostrado la materialidad de la contingencia, no era procedente analizar la configuración de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad.

3.2. CONCLUSIÓN

En síntesis, el incumplimiento de los requerimientos formulados por la Entidad constituye una infracción sancionable cuando no se demuestra mediante prueba idónea la existencia de un impedimento real que imposibilite atenderlos. Las pruebas aportadas no acreditaron objetivamente las fallas técnicas, por lo que no desvirtuaron la responsabilidad de la depositaria provisional frente al incumplimiento. En consecuencia, la sanción impuesta se mantiene justificada conforme al régimen legal aplicable.

(radicado 2025-01-480249) y 302-013173 del 26 de noviembre de 2025 (radicado 2025-01-815778)

4. ACERCA DE LA DECLARATORIA DE SITUACIONES DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL REFERIDAS A PERÍODOS ANTERIORES¹⁹

4.1. RELEVANCIA DE LA TEMPORALIDAD DEL CONTROL PARA EFECTOS DE RESPONSABILIDAD

En el caso analizado, la Superintendencia declaró la existencia de una situación de control conjunto conformada por cinco personas naturales, como controlantes, y cuatro sociedades colombianas, como subordinadas, con fundamento en que detentaban el máximo poder de decisión, de conformidad con el artículo 260 del Código de Comercio. Además, de la configuración de un grupo empresarial.

Se constató que uno de los controlantes integró el bloque controlante hasta el 30 de abril de 2021; en consecuencia, la Entidad ordenó que, para efectos de su inscripción en el registro mercantil, se indicara la temporalidad en la que ostentó dicha condición.

Dentro de la oportunidad para presentar recursos, los investigados rechazaron la declaratoria e inscripción del control ejercido por el controlante temporal, bajo el argumento de que se

trataba de una situación inexistente al momento de la decisión administrativa.

La Superintendencia indicó que la inexistencia actual del control no impide declarar la situación respecto del periodo en que efectivamente existió. Desde hace más de 25 años, la Entidad ha realizado declaratorias de situaciones de control y grupos empresariales que, al momento de proferirse los actos administrativos, ya no se encontraban vigentes, pero que resultaban relevantes para terceros y para la determinación de responsabilidades.

Así ocurre, por ejemplo, cuando se involucran sociedades en liquidación judicial. Conforme al artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el control desaparece desde la admisión al proceso concursal, al cesar las funciones de los órganos sociales. Sin embargo, la revelación de controles anteriores puede resultar determinante para analizar responsabilidad subsidiaria de la matriz en insolvencia de la subordinada, según el artículo 61 de la misma ley, así como para identificar posibles conflictos de interés y operaciones entre vinculados.

Acoger la tesis de los investigados conllevaría a impedir la declaratoria de controles anteriores a la liquidación judicial que, precisamente, son los que podrían generar responsabilidades.

4.2. CONCLUSIONES

¹⁹ Resoluciones 302-302014 del 10 de enero de 2025 (radicado 2025-01-005916), 302-001470 del 16 de abril de 2025 (radicado 2025-01-207038) y 300-005018 del 21 de mayo de 2025 (radicado 2025-01-393727).

- La facultad de la Superintendencia para declarar situaciones de control no se limita a aquellas que permanecen vigentes al momento de la decisión, sino que comprende la identificación de controles ejercidos en períodos anteriores cuando ello resulte relevante para la transparencia y para la protección de los distintos grupos de interés.

- La objeción de los investigadores, basada en la inexistencia actual de uno de los controlantes, desconoce que la publicidad registral cumple funciones que trascienden la fotografía del presente e incorporan información esencial para determinar responsabilidades, revisar operaciones entre vinculados o evaluar conflictos de interés.

- Por ello, la Superintendencia actuó conforme al ordenamiento jurídico y a su práctica institucional al ordenar que la inscripción reflejara la temporalidad del control conjunto, garantizando una revelación completa, veraz y útil para el tráfico jurídico y la protección del interés general.

1. AUTORIZACIÓN DE REFORMAS ESTATUTARIAS EN SOCIEDADES EN COMANDITA.²⁰

1.1 CONFORMACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL POR LAS DOS CATEGORÍAS DE SOCIOS, GESTORES Y COMANDITARIOS

La Superintendencia de Sociedades resolvió no autorizar una reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aportes a una sociedad en comandita, por cuanto no se evidenció que los dos socios gestores hubieran participado en la reunión del máximo órgano social en la cual se aprobó la disminución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 336 y 349 del Código de Comercio.

En efecto, la sociedad en comandita se forma siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales, que son los gestores o colectivos, y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes, que son los socios comanditarios.

Igualmente, la administración y la representación legal, en principio le corresponde al socio o socios gestores, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva, no obstante, en los estatutos sociales se pueden prever otras condiciones.

Sobre el quórum y mayorías, esta Entidad ha manifestado lo siguiente:

20 Resolución 325-008356 del 4 de agosto de 2025 confirmada por las Resoluciones 325-011277 del 20 de octubre de 2025 y 300-012752 del 19 de noviembre de 2025.

“...El máximo órgano social, estará conformado por las dos categorías de socios, atendiendo que, para el efecto, cada gestor tendrá un voto y cada comanditario votará de acuerdo con el número de acciones que hubiere adquirido. En este sentido, el artículo 336 del Código de Comercio, norma de común aplicación a las sociedades en comanditas, dispone: “En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno. Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.

En consecuencia, si bien las decisiones de asamblea deben adoptarse por ambas categorías de socios, aquellas que tienen que ver con la administración y representación legal, son del resorte exclusivo del socio gestor, lo cual no significa que este tenga mando sobre el comanditario, puesto que las decisiones han de tener un carácter general, en cuanto deben responder a los intereses sociales, sin perder de vista que el socio gestor, responde solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales...”²¹ .

“...Se delibera con la mayoría numérica de los gestores y con un

número plural de socios comanditarios que representen por lo menos la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de los votos de las acciones de los comanditarios. Cada gestor tendrá un voto. Los de los comanditarios se computarán conforme al número de acciones de cada uno”²² .

En consecuencia, para que haya quórum en una reunión del máximo órgano social deben estar presentes las dos clases de socios, tanto gestores como comanditarios. Las reformas deben ser aprobadas **por unanimidad** de los socios gestores y mayoría de acciones de los comanditarios, salvo estipulación en contrario.

En este caso, se observó que no se dio cumplimiento a lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Comercio, pues son dos los socios gestores y uno de ellos no estuvo presente en la reunión, dando lugar a que las decisiones adoptadas sean ineficaces conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio.

1.2 VIABILIDAD DE LAS FIGURAS DEL SOCIO GESTOR PRIN-

21 Oficio 220-052314 del 13 de marzo de 2017.

22 Oficio 220-093454 del 22 de octubre de 2012.

CIPAL Y DEL SOCIO GESTOR SUPLENTE

Al resolver el recurso de apelación, y dado que el recurrente manifestó entre sus argumentos que es voluntad de los socios definir la conformación del órgano administrativo de la sociedad y que, en este caso, se decidió que estaría conformado por un socio gestor principal y un socio gestor suplente, es oportuno señalar que ello no es viable.

Sobre el particular, esta Superintendencia ha manifestado lo siguiente:

“...Para responder esta inquietud, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos: 1. La naturaleza jurídica de esta sociedad, en la que aparecen claramente determinadas dos clases de socios: los gestores cuya participación en la sociedad se refleja a través de partes de interés; y los comanditarios, cuya

participación en el capital social se concreta a través de cuotas o acciones, según que la sociedad sea comandita simple o comandita por acciones. 2. Las reglas a las que se remite el funcionamiento de los socios gestores son aquellas previstas para las sociedades colectivas; y las reglas a las que se remite el funcionamiento de los comanditarios, son las relacionadas con las sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, respectivamente.

3. Las normas que regulan la representación de las acciones del socio fallecido está prevista en el artículo 378 del Código de Comercio, norma aplicable por disposición del artículo 372 ibídem, a las sociedades de responsabilidad limitada. 4. La representación de las partes de interés social del socio fallecido, no está prevista en la ley, al punto que la muerte de un socio gestor podría determinar la disolución de la sociedad, salvo en el evento en que se hubiere estipulado su continuación con los socios superstites o con uno o más de los herederos, caso en el cual, estos serán los llamados a tomar su lugar, pero no como sus representantes, sino directamente asumiendo solidaria e ilimitadamente la responsabilidad como nuevo socio gestor, conforme a lo dispuesto por el artículo 320 citado, desde la fecha de la correspondiente partición.

“Por todo lo dicho y de la revisión exhaustiva de las normas que regulan el funcionamiento de este tipo de sociedades, se desprende que la expresión de socio gestor principal y suplente, no fue concebida por el legislador, de suerte que no resulta legalmente posible que una junta de socios designe como gestor principal a aquél a quien por vía de estatutos fue designado gestor suplente, con las mismas atribuciones del principal y con la posibilidad de

actuar en forma permanente y/o en caso de ausencia temporal o definitiva del principal...”²³.

De lo expuesto, es claro que no es posible hablar de socio gestor suplente, pues una persona es socio o no lo es, **no hay socio principal y socio suplente**. Es diferente cuando se habla de gerente o representante legal principal y suplente, caso en el cual, es predicable que, ante la ausencia del primero, actúe el segundo.

1.3. CONCLUSIONES

- El máximo órgano social en una sociedad en comandita está conformado por las dos categorías de socios, gestores y comanditarios.
- Las reformas estatutarias deben aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos y por mayoría de votos de los comanditarios y si son dos los socios gestores, deben estar los dos en la reunión del máximo órgano social en la cual se apruebe la reforma estatutaria.
- No es posible hablar de socio gestor principal y socio gestor suplente, pues una persona es socia o no lo es.

²³ Oficio 220-224152 del 20 de septiembre de 2023.

1. SOBRE LAS ACTAS EN SOCIEDADES CON ÚNICO ACCIONISTA²⁴

1.1. SOBRE LA CONSTANCIA DE LAS DECISIONES DEL ACCIONISTA ÚNICO.

El artículo 22 de la Ley 1258 de 2008²⁵ establece expresamente que, en las sociedades con accionista único, las decisiones que adopte deberán consignarse en actas únicamente firmadas por aquél y que se incorporarán en el correspondiente libro de actas de la sociedad.

En ese orden de ideas, tales actas deben cumplir con las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio²⁶, en cuanto le sean pertinentes y

²⁴ Resolución 316-006022 (Rad. 2025-01-411314) del 28 de mayo de 2025.

²⁵ “**ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.** Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

PARÁGRAFO. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquél. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.”

²⁶ “**ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la

concordantes, además de cumplir con las disposiciones legales y estatutarias para las determinaciones que constan en ella.

Así las cosas, las actas constituyen el medio probatorio respecto de los hechos y decisiones en ellas consignados, no siendo admisible para los administradores prueba distinta para demostrar dichos actos. La Superintendencia de Sociedades reconoció que esto implica que las determinaciones no pueden documentarse válidamente mediante un simple documento privado que no reúna la naturaleza y formalidades propias de un acta societaria.

1.2. PRESIDENTE Y SECRETARIO EN SOCIEDADES CON ÚNICO ACCIONISTA.

Se determinó que en las sociedades por acciones simplificadas con accionista único, la figura de presidente y secretario de la reunión no resulta lógica y por el contrario se vuelve inservible, toda vez que propiamente no se celebra o lleva a cabo una reunión, pues las determinaciones provie-

misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

nen de una sola persona, por lo que no habría lugar a estas figuras al resultar contradictorias con la composición accionaria, de suerte tal que bastaría con la firma del único accionista, como lo dispone de manera expresa el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

1.3. CONCLUSIONES:

- La utilización de un simple documento privado distinto al acta no satisface las exigencias legales para oponibilidad y valor probatorio de las determinaciones por el accionista único en una sociedad por acciones simplificada.
- Se puede prescindir de la figura de presidente y secretario de la reunión en sociedades con accionista único, basta la firma de este último.

2. SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE COMERCIANTE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN²⁷

2.1. SOBRE LA CAPACIDAD DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

Se determinó que, a la fecha, no existe legislación aplicable expresamente a la liquidación judicial del patrimonio de personas naturales comerciantes,

²⁷ Resolución 316-008111 (Rad. 2025-01-545859) del 29 de julio de 2025.

por lo que, por analogía, les sería aplicable la Ley 1116 de 2006²⁸.

Los socios son titulares tanto de derechos políticos, como económicos; dentro de los primeros estaría la facultad de participar en las deliberaciones y ejercer el voto en las reuniones del máximo órgano, al igual que el ejercicio del derecho de inspección, entre otros; y, respecto de los segundos, se encontrarían: la recepción de utilidades, la posibilidad de incrementar su participación mediante la respectiva capitalización, entre otros.

En principio, los mencionados derechos son ejercidos por el titular, excepto en los casos en que, por circunstancias específicas previstas en la ley, le sean restringidas tales atribuciones, como sucedería con la apertura de un proceso de liquidación judicial en el cual se hubiere designado el liquidador, evento en el cual éste último asumiría todos los actos de representación, administración y conservación del patrimonio, procurando por su permanencia, pero tendientes a su liquidación.

En ese orden, una vez designado el liquidador, representaría todos los derechos del asociado, tanto los políticos como los económicos, sin que por ello se le cause perjuicio alguno, por cuanto su función es proteger y asegurar el patrimonio del comerciante. Así las co-

sas, la convocatoria se debe dirigir al liquidador del patrimonio del comerciante, quien ejercerá la representación de los intereses y derechos del accionista (comerciante).

En el caso en concreto, la Superintendencia de Sociedades determinó que no habría vulneración a los derechos del accionista en el trámite de liquidación, si, para la reunión del máximo órgano, la convocatoria se dirigió al liquidador, ya que legalmente es quien representa las acciones y, por ende, el legitimado para ejercer los correspondientes derechos.

2.2. CONCLUSIONES:

- Aunque los socios son titulares de derechos políticos y económicos, una vez se designa un liquidador, éste asume la totalidad de los actos de representación y administración del patrimonio.
- El liquidador es el único legitimado para ejercer los derechos del accionista en las reuniones del máximo órgano social; por lo tanto, dirigir la convocatoria al liquidador en lugar del accionista no constituye una vulneración de derechos, sino un cumplimiento del deber legal de protección patrimonial.

3. SOBRE LA RENUNCIA DEL REPRESENTANTE LE-

²⁸ **Ley 116 de 2006** “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*”

GAL Y LA REPRESENTACIÓN DEL SOCIO FALLECIDO²⁹

3.1. SOBRE LOS EFECTOS DE LA RENUNCIA O REMOCIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL FRENTE A TERCEROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código de Comercio³⁰, quienes estén inscritos en la cámara de comercio del domicilio social como representantes legales y revisores fiscales ostentarán tal calidad hasta tanto no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección, por parte del órgano social al que corresponda al interior de la sociedad.

Siendo así, el nombramiento o remoción de los administradores como parte del desarrollo del contrato social sólo está sujeta a simple registro ante la cámara de comercio, presentando copia del acta o el documento en los que conste la designación o la revocación, según corresponda.

La Corte Constitucional en sentencia C-621 del 2003 dispuso que la designación o remoción del representante legal sólo tiene efectos jurídicos a partir del momento en que es inscrita en el registro mercantil; luego, mientras ello no ocurra, seguirá siendo responsable para todos los efectos legales, pues sigue apareciendo inscrito.

En este orden de ideas, los efectos legales de quien está inscrito como representante legal no cesan con la mera renuncia o destitución, sino que finalizarían con la inscripción del nuevo representante legal, por lo cual el mantener la inscripción hasta tanto se realice un nuevo nombramiento obra como garantía frente a terceros y la sociedad misma, más sin embargo, su responsabilidad no perdura por tiempo indefinido.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-621 del 2003 que quien renuncia figura como representante legal, pero sólo en un sentido formal, para efectos procesales, judiciales o administrativos de notificación, sin que por ello su responsabilidad quede comprometida después del plazo jurisprudencialmente otorgado, para el cual se determinó que la sociedad tiene un término de 30 días a partir de la renuncia del representante legal para escoger quien lo va a remplazar y registrar su nombramiento (cuando no

29 Resolución 316-302538 (Rad. 2025-01-040791) del 7 de febrero de 2025.

30 **ARTÍCULO 164. <CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN>.** *Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.*

se hubiere determinado un plazo en los estatutos).

3.2. SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE ACCIONES DEL SOCIO FALLECIDO

El Código de Comercio en su artículo 378 pone de presente la indivisibilidad de las acciones en las sociedades anónimas y dispone que, cuando por causa legal o convencional una misma acción pertenezca a más de una persona, se deberá designar un representante de común acuerdo, quien se encargará de ejercer los derechos correspondientes a la calidad de accionista, así:

“ARTÍCULO 378. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que

uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.”

Ahora bien, aterrizado a la representación de las acciones o cuotas de un socio fallecido, en caso de que el causante tuviere más de un sucesor, éstos designarán un representante de común acuerdo (siempre que previamente hayan sido debidamente reconocidos en el correspondiente trámite notarial o judicial) que entrará a representar a todos los sucesores, en nombre y por cuenta de ellos ejercerá los derechos correspondientes a la calidad de socio y, cuando no hubiere un acuerdo, el juez del domicilio social designará a quien entrará a representar tales participaciones.

Al respecto, la Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 de esta Superintendencia de Sociedades, en su numeral 3.18.5., señala el orden en el que serán representadas las cuotas o acciones que hagan parte de una sucesión ilíquida, según el caso, así:

1. Albacea testamentario con tenencia de bienes (cuando hubiere)
2. Cuando son varios albaceas, se debe designar un solo representante, o bien que ya se hubiere autorizado

uno por parte del juez o funcionario competente.

3. A quien por mayoría de votos se designe por parte de los herederos reconocidos en juicio o en trámite sucesoral, esto, cuando no hubiere albacea o este no hubiere aceptado el cargo.

4. Al representante que hubiere sido designado por el juez, a falta de acuerdo de los herederos y a solicitud de cualquiera de ellos.

5. Al curador de la herencia yacente cuando no hubiere herederos reconocidos, entendiendo por herencia yacente como el periodo desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación de la herencia por parte de los herederos, caso en el cual deberá promoverse su declaratoria ante juez, para que sea este quien designe al curador que representará la herencia.

dispone de un plazo de 30 días para registrar su reemplazo antes de que cese su compromiso legal.

- Las acciones de una sociedad son indivisibles, lo que exige que, ante el fallecimiento de un socio y la existencia de varios herederos, se hace necesario designar un representante común y único para ejercer los derechos de socio.

- La representación de las acciones de un socio fallecido (sucesión ilíquida) sigue un orden estrictamente definido: primero el albacea con tenencia de bienes; en su defecto, una persona elegida por la mayoría de los herederos reconocidos; y a falta de acuerdo, un representante designado por un juez.

3.3. CONCLUSIONES:

- La calidad de representante legal se mantiene formalmente ante terceros hasta que se inscriba un nuevo nombramiento en la Cámara de Comercio. Aunque la renuncia no surte efectos inmediatos con su sola presentación, la responsabilidad del renunciante no es indefinida; la sociedad



Centro de Estudios
Societarios

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co